

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 338 PERÍODO LEGISLATIVO 1992

EXTRACTO BLOQUE JUSTICIALISTA PROG. Y JUSTICIA - Proyecto de Ley
de revocatoria de mandatos electivos.

Entró en la Sesión 10 de Septiembre 1992.

Girado a la Comisión 1

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE JUSTICIALISTA, PROGRESO Y JUSTICIA



FUNDAMENTOS

SR. PRESIDENTE:

Tengo el honor de presentar a consideración de esta Cámara el proyecto de LEY DE REVOCATORIA DE MANDATOS ELECTIVOS para la Provincia, en cumplimiento de lo normado por el artículo 209 de nuestra Constitución Provincial.

El proyecto reglamenta la facultad otorgada por la citada norma legal al pueblo de nuestra Provincia.

Por lo que solicito de mis pares su aprobación.-

FADUL
Legisladora
Legislatura Provincial

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE JUSTICIALISTA, PROGRESO Y JUSTICIA

ARTICULO 4:

SUJETOS LEGITIMADOS

La petición de revocatoria de uno o más mandatos deberá ser presentada por uno o más electores habilitados como tales en el orden provincial. Quedan excluidos de esta iniciativa los extranjeros, aunque se hallaren habilitados para sufragar en el orden municipal o comunal.-

ARTICULO 5:

REPRESENTACION PROCESAL

Los presentantes actuarán como auxiliares interesados en el proceso de revocatoria de mandatos. Se requerirá el patrocinio letrado, el que podrá ser prestado en los casos pertinentes por el Defensor de Pobres e Incapaces.

ARTICULO 6:

COMPETENCIA

Será competente para conocer en las solicitudes de revocatoria de mandatos el Juzgado Electoral de la Provincia.-

ARTICULO 7:

REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

La solicitud de revocatoria deberá contener:

- 1) Nombre y domicilio real de los presentantes.
- 2) nombre y cargo electivo respecto de quienes se pretende iniciar el procedimiento de revocatoria del mandato electivo.
- 3) Fecha de asunción efectiva del mismo, si se posee.-

LILIANA FADUL
Legisladora
Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE JUSTICIALISTA, PROGRESO Y JUSTICIA

ARTICULO 8:

APERTURA DEL PROCEDIMIENTO

Llenados los recaudos de los art. 4, 5, y 7, se admitirá sin más trámite la solicitud promovida. La resolución de apertura contendrá:

1) La constancia de la certificación por secretaría ^{de} la fecha de proclamación de la candidatura.-

2) La determinación del número de electores requeridos para la procedencia del pedido de revocatoria;

3) El libramiento de oficio a quien corresponda a fin de que se informe sobre la fecha de efectiva asunción del cargo electivo por parte del o los titulares del o los cargos electivos cuya revocatoria se solicita. El oficio deberá ser contestado dentro del plazo perentorio e improrrogable de 10 días contados a partir de su recepción. Transcurrido dicho plazo, el Juzgado podrá resolver sobre la base de la información periodística o informativa que fuere de dominio público y permitiere acreditar la fecha de efectiva asunción al cargo electivo. Los auxiliares interesados podrán arrimar y producir, a estos efectos, toda la prueba que estimasen conducente, inclusive la testimonial. En ningún caso la falta de contestación del oficio podrá paralizar o impedir la continuación del proceso de revocatoria.-

ARTICULO 9:

ACREDITACION DE EXTREMOS PREVIOS

Una vez acreditada la existencia del mandato electivo, la fecha de proclamación, la competencia del Juzgado Electoral, la fecha de asunción efectiva al cargo y el número de adhesiones mínimo requerido, lo que así se hará saber por resolución, el Juez ordenará la confección de las fichas de adhesión en los términos y de acuerdo con el art. 10 de esta ley, la que estará a cargo de los interesados.-

LILIANA FADUE
Legisladora
Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE JUSTICIALISTA, PROGRESO Y JUSTICIA

ARTICULO 10:

FICHAS DE ADHESION

Los auxiliares interesados deberán entregar a la Secretaría Electoral cinco (5) fichas de adhesión en blanco, las que serán adjuntadas al expediente y aprobadas por el Juez si cumplimentan los recaudos requeridos en este artículo.-

Las fichas serán confeccionadas en papel común, color blanco, de 22 (0,22) centímetros de ancho por once (0,11) centímetros de largo y contendrán en letras de molde de dos (2) centímetros de alto como mínimo el siguiente texto:

ME ADHIERO A LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DEL/DE LOS
MANDATO/S DE:
NOMBRE Y APELLIDO DEL/LOS TITULAR/RES
DEL/LOS CARGO/S Y CARGO/S QUE EJERCE/N)
Elector:..... Firma del elector
D.N.I.:.....
Certifico que la firma puesta precedentemente pertenece al
elector cuyos datos identificatorios se consignan, y que el mismo
la ha puesto en mi presencia.
Firma de la autoridad judicial certificante.

MODELO DE BOLETA DE ADHESION

Si los modelos de fichas de adhesión resultan aprobados por el Juez, este ordenará sin más trámite la apertura del periodo de acreditación de la adhesión de dichos electores.-

Legisladora
Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE JUSTICIALISTA, PROGRESO Y JUSTICIA

ARTICULO 11:

PROCEDIMIENTO DE ACREDITACION

Las fichas de adhesión deberán ser llenadas con los datos identificatorios y la firma o impresión digital de cada elector, y certificadas éstas por autoridad judicial de la zona. A tales efectos, estas deberán dar preferente trámite a dicha certificación, facilitando la concreción del mismo. De considerarse necesario, habilitarán personal específico para la atención de la tarea. El horario de certificación será idéntico al de atención al público del Juzgado. Finalizado el trámite, los auxiliares interesados deberán entregarla a la Secretaría Electoral bajo recibo. Podrán acumular hasta cincuenta (50) fichas por cada entrega.-

ARTICULO 12:

DERECHOS Y PROTECCION DEL ADHERENTE

Cualquier elector que desee adherir a la revocatoria de un mandato podrá requerir su adhesión directamente ante la Secretaría Electoral, donde se le confeccionará y certificará la respectiva ficha.-

Ninguna autoridad obstaculizará la actividad de los electores que deseen adherir a la revocatoria, siempre que no contrarién las disposiciones de esta ley.-

El elector que se considere afectado en sus inmunidades, libertad o seguridad o privado del ejercicio del derecho que le acuerda esta ley y la Constitución, podrá solicitar amparo por sí o por intermedio de cualquier persona en su nombre, por escrito o verbalmente, denunciando el hecho al Juzgado Electoral o al magistrado judicial más próximo, quienes estarán obligados a adoptar urgentemente las medidas conducentes para hacer cesar el impedimento, si fuese ilegal o arbitrario.

El elector también puede pedir amparo al Juzgado Electoral para que, a los fines de la certificación de identidad requerida, le sea entregado su documento cívico retenido indebidamente por un tercero público o privado.

LEGISLATURA PROVINCIAL
Legisladora
Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE JUSTICIALISTA, PROGRESO Y JUSTICIA

ARTICULO 13:

CIERRE DEL PROCESO DE ACREDITACION

Reunido el número mínimo de electores adherentes, cualquier elector podrá solicitar al Juzgado Electoral la certificación de tal extremo y la clausura del proceso de acreditación.-

El auto de clausura será apelable únicamente cuando se alegase error en el cómputo de las fichas de adhesión. Cualquier elector podrá ejercer este derecho.-

ARTICULO 14:

PLAZO DE EXPEDICION

Clausurado el proceso de acreditación de la voluntad mínima de revocación exigida por el artículo 209 de la Constitución, el Juez Electoral deberá expedirse dentro de los cinco días corridos contados a partir de la fecha del auto de clausura. Constituirá causal de mal desempeño el incumplimiento de esta obligación.-

ARTICULO 15:

CONTENIDO

La resolución deberá limitarse a dar por reunidos los extremos requeridos por el art. 209 de la Constitución de la Provincia, proclamando la revocación del o los mandatos electivos impugnados, indicando con precisión el nombre y apellido de quienes lo ejercían, y sus respectivos números de documentos de identidad.-

ARTICULO 16:

NOTIFICACION

La resolución deberá ser notificada de inmediato a los tres Poderes de la Provincia, al Ministerio del Interior de la Nación y autoridades nacionales respectivas y a los ex-titulares del o los mandatos revocados.-

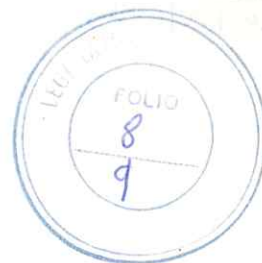
ELIANA FADUL
Legisladora
Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE JUSTICIALISTA, PROGRESO Y JUSTICIA



En igual plazo, se ordenará su publicación y difusión por los principales medios de comunicación de la Provincia.-

ARTICULO 17:

EFFECTOS

A partir de la notificación pública de la revocación del mandato, cesará ipso facto y de iure toda representación y autoridad por parte del titular del mandato revocado. Ninguna autoridad provincial o nacional cumplirá u obedecerá instrucciones, órdenes o dará curso a cualquier petición emanada del mismo, bajo pena de destitución inmediata del cargo e inhabilitación a perpetuidad para ocupar cargos públicos en la Provincia, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan. Cualquier ciudadano podrá y El Fiscal de Estado promoverá causa penal ante el fuero que corresponda por los delitos de usurpación de títulos y honores, abuso de autoridad, o incumplimiento de los deberes de funcionario público, según el caso contra todos aquellos funcionarios o agentes provinciales o nacionales que violasen este artículo.-

ARTICULO 18:

REEMPLAZO

Por cada mandato revocado, se estará al régimen de reemplazo o subrogación permanente que para dicho cargo las leyes o la Constitución prevean.-

ARTICULO 19:

RECURSOS.PROCEDENCIA

Durante el proceso de acreditación reglamentado por esta ley sólo será admisible el recurso de apelación por ante la Cámara de apelaciones respectiva en los siguientes casos:

- 1) en el supuesto del artículo 14;
- 2) Toda resolución que impida o extinga el proceso de revocación de mandatos.-

FADUL
Legisladora
Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE JUSTICIALISTA, PROGRESO Y JUSTICIA

Podrá interponerse recurso de reconsideración dentro del plazo de veinticuatro horas (24 hs.) contadas a partir de la notificación respecto de cualquier resolución que se adoptase durante el proceso. El recurso será fundado y resuelto por el Juez dentro de las veinticuatro horas hábiles.-

ARTICULO 20:

SUSTANCIACION

El recuso de apelación previsto en el art. 19 deberá interponerse debidamente fundado dentro de las cuarenta y ocho horas de notificada la resolución que se impugna. El Juzgado Electoral otorgará el mismo si se hallare dentro de los supuestos admitidos, elevando sin más trámite el expediente a conocimiento de la Cámara de Apelaciones competente. Esta deberá resolver el recurso dentro de las setenta y dos horas de recibido. Todos los plazos son improrrogables. La falta de resolución por la Cámara en tiempo y forma del recurso interpuesto sera causal de mal desempeño por parte de sus integrantes.-

ARTICULO 21:

APLICACION SUPLETORIA

La ley electoral será de aplicación supletoria en todo aquello que no estuviere expresamente previsto en la presente ley y fuere compatible con la finalidad de la misma.-

ARTICULO 22:

De forma.-

LEONNA FADUL
Legisladora
Legislatura Provincial